



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

26 de enero de 2023.

TUTELA: 2023-00009
ACCIONANTE: JEFFERSON MEZA MATEUS
ACCIONADOS: SECRETARÍA DE TRANSITO Y
MOVILIDAD DE LA GOBERNACIÓN
DE CUNDINAMARCA SEDE
OPERATIVA SIETT COTA Y
SECRETARÍA DE TRANSITO Y
TRANSPORTE DE MOSQUERA

Acción de Tutela.

I. ASUNTO

Resuelve el Juzgado la acción de tutela impetrada por el señor **JEFFERSON MEZA MATEUS** contra la **SECRETARÍA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE LA GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA SIETT COTA** y la **SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE MOSQUERA**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

II. ANTECEDENTES

1. Aspectos Fácticos.

Manifiesta el gestor del amparo, que el día 11 de junio de 2018 bajo la Resolución 443 proferida y registrada en el RUNT el 18 de febrero de 2019, *“se me impuso suspensión de la licencia de conducción en razón a estado de embriaguez, por parte de la secretaria de Tránsito y Movilidad de la Gobernación de Cundinamarca sede operativa SIETT Cota.”*

Asegura que, la suspensión señalada no le fue notificada legal y oportunamente, por lo que se enteró al realizar los trámites de solicitud de su licencia de conducción, siendo negada precisamente, *“hasta que no se solucione este inconveniente.”*

Informa que, los días 13 y 14 de Julio de 2022, mediante radicados números 2022072228 y 2022072107, *elevó petición ante la Dirección De Servicios De La Movilidad Sedes Operativas en Tránsito*, solicitando:

“Me dirijo a esta Entidad para Los efectos del Inicio 2° del Artículo 206 del Decreto Ley 019 de 2012 que modifico el Artículo 159 de la Ley 769 de 2002 “Código Nacional de Transito” para que, Oficiosamente, realicen la verificación y a la vez me sea entregada una copia del expediente de la resolución 443 fechas de suspensión 11 de junio del 2018 hasta 11/05/2023, en Mosquera Cundinamarca, donde fue impuesta una suspensión por embriaguez, Organismo de Transito que reportó la suspensión de la facultad de conducir: Secretaría de Transporte y Movilidad de Mosquera.

Pido por favor realizar la corrección de la misma ya que es competencia de tránsito de cota, mi número de cedula se encuentra en paz y salvo, no presento comparendos y consecuentemente se actualice las bases de datos correspondientes de SIMIT, RUNT, así como todas aquellas donde aparezca con esta suspensión.”

Afirma que, el 19 de Julio de 2022, la *Dirección De Servicios De La Movilidad Sedes Operativas En Tránsito*, responde a su derecho de petición informando:

“De manera atenta, la Oficina de Procesos Administrativos de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, me permito comunicarle que la cedula No. 1073160069 relacionado en la solicitud, no presenta comparendos de los cuales usted hace mención con la secretaria De Transporte y Movilidad de Cundinamarca.

Teniendo en cuenta lo anterior, lo invitamos a que consulte en la página web del Sistema Integrado De Multas A Nivel Nacional (SIMIT), en la cual con su número de identificación podrá corroborar que no se encuentran cargados con su número de identificación.”

Manifiesta que, el 28 de Julio de 2022, elevó petición ante la Secretaria de Movilidad de Mosquera, en los mismos términos previamente señalados.

Agrega que, el 2 de octubre de 2022, en idénticos términos presentó petición ante la Secretaria de Tránsito y Movilidad de la Gobernación de Cundinamarca sede operativa SIETT Cota.

Informa que, el 4 de noviembre de 2022, la secretaria de Tránsito y Movilidad de la Gobernación de Cundinamarca sede operativa SIETT Cota, responde su petición informando:

“Con un cordial saludo y en atención a su solicitud radicada en esta sede operativa de Cota de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, mediante número 2022111804, me permito informar que una vez revisada la base local de esta secretaria, se evidencia que no existe suspensión de licencia emitida por este organismo de tránsito.

Por lo anterior, no es posible allegar copia de la Resolución 443 de fecha 11 de junio de 2018, por lo expuesto anteriormente.”
las siguientes peticiones.

Alega que, el 4 de noviembre de 2022, la Secretaria de Tránsito y Transporte de Mosquera, responde su petición, así:

“Una vez verificada la información al respecto, es pertinente señalar que la Secretaría de Movilidad fue clasificada y homologada mediante Resolución 000061 del 14 de Enero del 2019 por el Ministerio de Transporte como Organismo de Tránsito categoría A, iniciando su operación el día 17 de diciembre del año en referencia, por lo que los trámites de tránsito y comparendos realizados anteriores a la fecha en mención no son competencia de este Organismo, siendo el SIETT el organismo Concesionado por la Gobernación de Cundinamarca encargado de la gestión y trámites de tránsito a que haya lugar, y en consecuencia se remite la petición a su Despacho.

Teniendo en cuenta lo mencionado, se verifico en la base de datos que reposa en este Organismo de Tránsito y se debe señalar que como lo señalo la concesión RUNT en el histórico del correo electrónico allegado por usted, se encontró que, cuenta con la medida registrada a través de la Resolución 443 del 11 de junio de 2018 y registrada en el RUNT 18 de febrero de 2019, lo que significa que esta medida fue generada por la secretaria de Transito y Movilidad de la Gobernación de Cundinamarca sede operativa SIETT Cota.

Ahora bien, la corrección o verificación de la medida de suspensión de su licencia de tránsito, debe ejercerla el organismo de transito que adelanto la actuación (secretaria de Transito y Movilidad de la Gobernación de Cundinamarca sede operativa SIETT Cota), por lo tanto, es necesario remitirse a lo preceptuado por el Artículo 21 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (sustituido por la Ley 1755 de 2015): “funcionario sin competencia. Si la

autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.”

De conformidad con la norma transcrita, la solicitud allegada fue remitida a la Sede Operativa Cota Cundinamarca (LEIDY ANDREA RAMOS), Administradora Sede Operativa, Local 8 Centro Comercial Meridiano Variante Cota – Chía Km 18. Correo Electrónico info@siettcundinamarca.com.co y cota@siettcundinamarca.com.co en este sentido, como prueba de lo anterior se adjunta al presente oficio remisorio correspondiente.”

Concluye que, las entidades públicas involucradas no han brindado una respuesta clara y de fondo a los derechos de petición presentados, “debido a que me han tenido de un lugar a otro radicando y obteniendo respuesta evasivas, sin claridad y conllevando a que en la actualidad en las bases de datos el RUNT, todavía tenga suspensión y sin saber el contenido de dicha resolución, lo que es una clara vulneración al principio de publicidad y el derecho fundamental a la contradicción, que me permita acceder a la información pertinente que me permite poder adelantar las acciones o reclamaciones necesarias.”

2. Pretensiones.

Solicita el señor **JEFFERSON MEZA MATEUS** se proteja su derecho fundamental de petición, y en consecuencia, se ordene a la **SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE LA GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA SIETT COTA Y SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE MOSQUERA**, resolver de fondo los Derechos de Petición.

3. Actuación Procesal.

Mediante providencia de 17 de enero de 2023, se admitió la solicitud de tutela y se ordenó la notificación a la **SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE LA GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA SIETT COTA Y SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE MOSQUERA**, para que ejercieran su derecho de defensa.

La **SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE MOSQUERA CUNDINAMARCA** respondió el requerimiento señalando que, a través del operador de trámites y servicios TRANSITEMOS S.A.S., han dado respuesta clara y de fondo al peticionario, como se evidencia en los oficios de fecha 23 de junio de 2022 (a petición radicada el 22 de Junio de 2022) y 04 de noviembre de 2022 (a petición radicada el 2 de noviembre de 2022), *“en los cuales se le indicó que, una vez verificada la base de datos que reposa en este Organismo de Tránsito, se evidencia que los comparendos impuestos en la vigencia del año 2018, fueron generados por la Secretaria de Transporte y Movilidad de la Gobernación de Cundinamarca, sede operativa SIETT Cota, así mismo se le indicó que realizada la verificación en la base de datos que reposa en este Organismo de Tránsito, efectivamente se encontró que cuenta con la medida registrada a través de la Resolución 443 del 11 de junio de 2018 y registrada en el RUNT el día 18 de febrero de 2019, lo que significa que esta medida fue generada por la Secretaria de Transporte y Movilidad de la Gobernación de Cundinamarca sede operativa SIETT Cota.”*

Advierte que, ha dado respuesta de fondo, clara y oportuna a las peticiones radicadas por el accionante, razón por la cual no ha vulnerado ni el derecho de petición, ni derecho fundamental alguno, además aclara que, no es el sujeto pasivo de la situación jurídico procesal que se plantea, por cuanto, para la época de la ocurrencia de los hechos (11 de junio de 2018), fecha en la que fue expedida la Resolución 443 y el día 18 de febrero de 2019, fecha en la cual fue registrada en el RUNT), el municipio de Mosquera no contaba con un organismo de tránsito habilitado; toda vez que, a partir del mes de diciembre de 2019, la Secretaria de Movilidad inició la operatividad del Organismo de Tránsito Municipal, en virtud de la habilitación otorgada por el Ministerio de Transporte, mediante la Resolución No.0000061 de 2019.

Indica que, las actuaciones deprecadas no surtieron el debido trámite por parte del SIETT Cundinamarca, entidad contratada por la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, quien prestaba los servicios relacionados con los trámites de tránsito en los municipios del Departamento que no contaban con organismo de tránsito como lo eran: Mosquera, Cota, Zipaquirá, La Calera, El Rosal, Chocontá, Sibaté, Cáqueza, Ricaurte y Villeta.

Informa que, de las peticiones del accionante se dio traslado al SIETT sede COTA.

Concluye que, las situaciones descritas anteriormente, no corresponden a actuaciones administrativas desplegadas por esa Secretaría de

Movilidad, por lo que considera que no está llamada a responder por las pretensiones impetradas por el accionante.

La SECRETARÍA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE LA GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA SIETT COTA, a pesar de estar debidamente notificada dentro de su oportunidad procesal, guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo dirigido a proteger en forma inmediata los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos señalados en la ley, y sólo procede cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La Corte Constitucional ha establecido que el núcleo esencial del derecho de petición comporta los siguientes elementos: (i) **Formulación de la Petición**, esto es, la posibilidad cierta y efectiva de dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades y a los particulares, sin que les sea dado negarse a recibirlas o a tramitarlas; (ii) **Pronta Resolución**, es decir, la definición de fondo del asunto planteado dentro de un término razonable, que por regla general ha sido definido por el Código Contencioso Administrativo en 15 días, lapso en el que, si no es posible resolver definitivamente la petición, deberá informarse el momento en que tendrá lugar la resolución de fondo de lo pedido, señalando las razones que motivan la dilación; (iii) **Respuesta de Fondo**, o sea, la resolución definitiva de lo pedido, en sentido positivo o negativo, de forma **clara**-esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión-, **precisa**-de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas, **congruente** - de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado- y **consecuente con el trámite surtido** -de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o *ex novo*, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente ; y (iv) **Notificación al Peticionario**, es decir, la información efectiva del solicitante respecto de la decisión que, con motivo de su petición, se ha producido (Sentencia T 48 de 2016).

Por otra parte, la Corte Constitucional en la Sentencia 146 de 2012, a través del desarrollo jurisprudencial del derecho de petición, sintetizó las reglas para su protección, en los siguientes términos:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las

decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”.

Respecto al término para contestar las peticiones, señala el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, lo siguiente:

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

IV. CASO CONCRETO

Solicita el señor **JEFFERSON MEZA MATEUS** se proteja su derecho fundamental de petición, y en consecuencia, se ordene a la **SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE LA GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA SIETT COTA Y SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE MOSQUERA**, resolver de fondo los Derechos de Petición.

De entrada y una vez revisadas las pruebas obrantes en el proceso, se advierte que, con la contestación dada a la acción de tutela, la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE MOSQUERA CUNDINAMARCA** aportó la respuesta brindada a las peticiones radicadas por el accionante los días 22 de junio y 2 de noviembre de 2022, en donde informó:

Respuesta de 23 de junio de 2022.

“Una vez verificada la información al respecto, es pertinente señalar que la Secretaría de Movilidad fue clasificada y homologada mediante Resolución 000061 del 14 de Enero del 2019 por el Ministerio de Transporte como Organismo de Tránsito categoría A, iniciando su operación el día 17 de diciembre del año en referencia, por lo que los trámites de tránsito realizados y/o comparendos generados anteriores a la fecha en mención no son competencia de este Organismo, siendo el SIETT el organismo Concesionado por la Gobernación de Cundinamarca encargado de la gestión y trámites de tránsito a que haya lugar, y en consecuencia se remite la petición a su Despacho.

Teniendo en cuenta lo mencionado, y lo que el Registro Único de Tránsito le informó a usted: “

...al consultar con el número de documento 1.073.160.069, se evidencia que hay una suspensión al conductor registrado por el Tránsito de Mosquera Cundinamarca, con fecha de inicio de 11/06/2018 y fecha fin de 11/05/2023, por motivo de embriaguez, por lo que sugerimos solicitar información a esa autoridad de tránsito.”

Se verifico en la base de datos que reposa en este Organismo de Tránsito y se debe señalar que los comparendos impuestos en la vigencia del año 2018 fueron generados por la secretaria de Transito y Movilidad de la Gobernación de Cundinamarca sede operativa SIETT Cota. al accionante los pasos para acceder al Programa Integral de Vivienda efectiva – PIVE.

De acuerdo a lo anterior, es necesario remitirse a lo preceptuado por el Artículo 21 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (sustituido por la Ley 1755 de 2015): “funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.”

De conformidad con la norma transcrita, la solicitud allegada fue remitida a la Sede Operativa Cota Cundinamarca (LEIDY ANDREA RAMOS), Administradora Sede Operativa, Local 8 Centro Comercial Meridiano Variante Cota – Chía Km 18. Correo Electrónico info@siettcundinamarca.com.co y cota@siettcundinamarca.com.co en este sentido, como prueba de lo anterior se adjunta al presente oficio remisorio correspondiente”

Respuesta de 4 de noviembre de 2022.

“Una vez verificada la información al respecto, es pertinente señalar que la Secretaría de Movilidad fue clasificada y homologada mediante Resolución 000061 del 14 de Enero del 2019 por el Ministerio de Transporte como Organismo de Tránsito categoría A, iniciando su operación el día 17 de diciembre del año en referencia, por lo que los trámites de tránsito y comparendos realizados anteriores a la fecha en mención no son competencia de este Organismo, siendo el SIETT el organismo Concesionado por la Gobernación de Cundinamarca encargado de la gestión y trámites de tránsito a que haya lugar, y en consecuencia se remite la petición a su Despacho.

*Teniendo en cuenta lo mencionado, se verifico en la base de datos que reposa en este Organismo de Tránsito y se debe señalar que como lo señalo la concesión RUNT en el histórico del correo electrónico allegado por usted, se encontró que, cuenta con la medida registrada a través de la Resolución 443 del 11 de junio de 2018 y **registrada en el RUNT 18 de febrero de 2019**, lo que significa que esta medida fue generada por la secretaria de Transito y Movilidad de la Gobernación de Cundinamarca sede operativa SIETT Cota.*

Ahora bien, la corrección o verificación de la medida de suspensión de su licencia de tránsito, debe ejercerla el organismo de transito que adelanto la actuación (secretaria de Transito y Movilidad de la Gobernación de Cundinamarca sede operativa SIETT Cota), por lo tanto, es necesario remitirse a lo preceptuado por el Artículo 21 del

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (sustituido por la Ley 1755 de 2015): “funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.”

De conformidad con la norma transcrita, la solicitud allegada fue remitida a la Sede Operativa Cota Cundinamarca (LEIDY ANDREA RAMOS), Administradora Sede Operativa, Local 8 Centro Comercial Meridiano Variante Cota – Chía Km 18. Correo Electrónico info@siettcundinamarca.com.co y cota@siettcundinamarca.com.co en este sentido, como prueba de lo anterior se adjunta al presente oficio remisorio correspondiente”

En este sentido, resulta palmario que la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE MOSQUERA CUNDINAMARCA** mediante las respuestas generadas, en cuanto a lo de su competencia, atendió los requerimientos del señor **JEFFERSON MEZA MATEUS**, y las trasladó a la **SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE LA GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA SIETT COTA**.

Para el efecto, el artículo 21 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 señala:

“Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.”

En efecto, en la respuesta brindada al accionante, la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE MOSQUERA CUNDINAMARCA** informó que, es la **SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE LA GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA SIETT COTA**, quien debe atender sus requerimiento, indicando además que remitió dicha solicitud a la citada entidad, por lo que en tal sentido, en

lo de su resorte, actuó conforme a lo presupuestado en la norma previamente citada, debiendo el ente competente, proceder a resolver y notificar la respuesta que dé a la solicitud.

En este orden, no solo corresponde a la **SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE LA GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA SIETT COTA** dar respuesta a la petición que en virtud al artículo 21 de la Ley 1755 de 2015 remitiera la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE MOSQUERA CUNDINAMARCA**, si no también, por la radicación que conforme al hecho octavo del fundamento factico, radicara el petente el día 12 de octubre de 2022.

Frente a lo expuesto, debe resaltarse, que la **SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE LA GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA SIETT COTA**, no acreditó haberse pronunciado de cara a la petición elevada por el accionante ni frente a la remisión de la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE MOSQUERA CUNDINAMARCA**, y guardando mutismo absoluto frente a la vinculación a la presente acción constitucional, siendo del caso, tener por ciertos el hecho atinente a la carencia de definición de fondo a la reseñada solicitud, conforme señala el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991¹, **imponiéndose conceder la protección del derecho fundamental deprecado.**

Por lo expuesto, se ordenará al Representante Legal de la **SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE LA GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA SIETT COTA**, y/o quien haga sus veces, que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de esta sentencia, resuelva de fondo y de manera congruente la petición de fecha 12 de octubre de 2022, presentada por el señor **JEFFERSON MEZA MATEUS**, allegando al expediente copia de la respuesta y la constancia de envío recibida por el accionante o su comunicación personal según sea el caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Mosquera Cundinamarca, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV. FALLA

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor **JEFFERSON MEZA MATEUS** quien actúa en nombre propio.

¹ Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.

SEGUNDO: ORDENAR al Representante Legal de la **SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE LA GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA SIETT COTA**, y/o quien haga sus veces, que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de esta sentencia, resuelva de fondo y de manera congruente la petición de fecha 12 de octubre de 2022, presentada por el señor **JEFFERSON MEZA MATEUS**, allegando al expediente copia de la respuesta y la constancia de envío recibida por el accionante o su comunicación personal según sea el caso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMÍTASE el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada.

Notifíquese y cúmplase

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 56391b3bcffd14e569c7982b637ec5e0d95683f2acf6a92b2802ec04b05402e4

Documento generado en 26/01/2023 09:13:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>